



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-114/2021.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
UNINOMINAL 07, CON CABECERA
EN SAN MARTÍN TEXMELUCAN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
TEEP-I-114/2021 interpuesto por Roberto Villarreal Vaylón, en su
carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza
por México en Puebla, en contra de los resultados consignados en el
acta de cómputo distrital, declaración de validez de la elección y
elegibilidad de la candidatura de miembros del Congreso del Estado,
perteneciente al Distrito Electoral Uninominal siete (07), con cabecera
en San Martín Texmelucan, Puebla, realizado por el Consejo Distrital
Electoral 07 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión
permanente de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Partido Político Fuerza por México.
Autoridad responsable:	Consejo Distrital Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.
Acto impugnado:	Resultados consignados en el acta de cómputo distrital, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura de miembros del Congreso del Estado, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal siete (07), con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, realizado por el Consejo Distrital Electoral 07 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión permanente de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio, los integrantes del Consejo Distrital Electoral Uninominal 07, con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, iniciaron la sesión permanente de cómputo final de la elección respectiva, concluyendo el diez de junio, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO UNINOMINAL 07 CON CABECERA EN SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	13,805
	7,465
	1,609
	6,988
	4,973
	6,561
	1,997
	2,644
morena	21,164
	3,062
	2,741
	1,126
	1,613
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	98
VOTOS NULOS	3,720
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	79,566

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO UNINOMINAL 07 CON CABECERA EN SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	22,879
	28,152
	4,973
	6,561
	1,997
	2,644
	3,062
	2,741
	1,126
	1,613
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	98
VOTOS NULOS	3,720
VOTACIÓN TOTAL	79,566

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Congreso del Estado, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal siete (07), con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, fue la coalición postulada por los partidos políticos PT y Morena.

Por lo que, en esa misma sesión, el diez de junio, el Consejo Distrital Electoral Uninominal siete (7), con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura a miembro del Congreso del Estado y la elegibilidad de la candidata postulada por la coalición arriba mencionada, expidiéndosele la constancia de mayoría.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-114/2021

II. Recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el trece de junio, Roberto Villarreal Vaylón, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla el presente recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se dan aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a. Recepción del expediente. El veintisiete de julio, mediante oficio IEE/PRE/3070/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b. Turno. Por acuerdos de veintisiete de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-114/2021 el cual fue turnado a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c. Radicación del recurso. Mediante proveído de siete de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, además, al advertir que el actor no señaló de manera correcta la elección que impugnó, se le requirió a efecto de que mencionara de manera precisa la elección que combatía.

d. Vista al Pleno. Mediante proveído de doce de agosto, la Magistrada Ponente dio vista al Pleno con el escrito del actor mediante el cual cumplió con el requerimiento antes citado, debido a que él impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura, para la renovación de miembros del Congreso del Estado, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal siete (07), con cabecera

en San Martín Texmelucan, Puebla y no así la elección municipal de Santa Rita Tlahuapan.

e. Acuerdo Plenario. En esa misma fecha, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Magistrada Ponente conservara el turno y ordenar al Consejero Presidente realizar el trámite de ley establecido en los numerales 352, 363 a 367 del Código Comicial Local.

IV. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a. Recepción y publicación del medio. El trece de agosto, en atención a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de doce de agosto, el Secretario Ejecutivo Instituto Electoral del Estado certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b. El quince de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, certificó que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran.

c. Informe justificado. El catorce de agosto, en atención a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de doce de agosto, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

V. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad, la Magistrada Ponente acordó: admitir este medio de impugnación, reconocer la personalidad del actor, y tener por remitida diversa documentación de la parte actora y de la autoridad responsable, cerrar la instrucción,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-114/2021

formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto por Roberto Villarreal Vaylón, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura de miembros del Congreso del Estado, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal siete (07), con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, realizado por el Consejo Distrital Electoral 07 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión permanente de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal

Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda relativa al recurso de inconformidad del expediente TEEP-I-114/2021 se presentó el trece de junio; fijándose la razón respectiva el trece de agosto, en atención a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de doce de agosto, por lo que se observa la publicitación de las cuarenta y ocho horas del medio; certificando el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado que no se presentó escrito de tercero interesado en el asunto que se analiza.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en el expediente de mérito, obra un escrito de tercero interesado del partido político Pacto Social de Integración, sin embargo, el actor precisó que la elección que combate es la respectiva al Distrito Electoral Uninominal siete (07), con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, y no así la elección municipal de Santa Rita Tlahuapan.

En ese sentido, resulta evidente que las manifestaciones hechas valer por el partido PSI no son eficaces en el presente medio de impugnación, debido al cambio de la litis planteada por el actor, sin que esto le cause perjuicio, pues no tiene interés en el presente medio.

TERCERO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Una vez que ha sido analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza causal alguna de las contempladas en los numerales precitados.

CUARTO. Exhaustividad. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***³ y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***.⁴

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral rige el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, deben ser valorados por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de los oferentes, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

3 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

4 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Federación, bajo el rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***⁵.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***⁶.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que, en los recursos de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***⁷.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la parte actora invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE***

5 Visible en: "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

6 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

7 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-114/2021

**LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN
DEL ACTOR⁸.**

De igual forma, en los casos en que la parte actora haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

SEXTO. Síntesis de agravios. Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁹.**

AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA:

1. El actor manifiesta que en diversas casillas se configuró una violación a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que pide la nulidad de la votación recibida, porque se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, basando sus argumentos en lo ocurrido durante la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Santa Rita Tlahuapan.

A continuación, se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas

8 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

9 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del cuerpo del recurso en análisis:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	2233 básica						X					
2	2233 contigua 1						X					
3	2233 contigua 2						X					
4	2233 contigua 3						X					
5	2233 contigua 4						X					
6	2234 básica						X					
7	2234 contigua 1						X					
8	2234 contigua 2						X					
9	2234 contigua 3						X					
10	2235 básica						X					
11	2235 contigua 1						X					
12	2235 contigua 2						X					
13	2236 básica						X					
14	2236 contigua 1						X					
15	2237 básica						X					
16	2238 básica						X					
17	2238 contigua 1						X					
18	2239 básica						X					
19	2239 contigua 1						X					
20	2235 contigua 2						X					
21	2241 básica						X					
22	2241 contigua 1						X					
23	2242 básica						X					
24	2242 contigua 1						X					
25	2243 básica						X					
26	2243 contigua 1						X					
27	2244 básica						X					
28	2444 contigua 1						X					
29	2444 contigua 2						X					
30	2244 contigua 3						X					
31	2246 contigua 2						X					



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP.									
32	2246 contigua 3						X				

2. La parte actora señala que se quemaron treinta y dos paquetes electorales frente al Consejo Municipal Electoral de Santa Rita Tlahuapan, constituyendo hechos de los cuales se desprende violencia física ejercida en la jornada electoral, así como irregularidades graves no reparables las cuales no permiten tener certeza jurídica de la votación al no contar con las actas de escrutinio y cómputo.

3. El recurrente expresa que existió una violación a los principios constitucionales porque en el periodo de veda electoral diversas personas que se denominan “influencers” emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

SÉPTIMO. Pruebas. Para el análisis de los asuntos es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el recurrente, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

1. Documentos aportados por la parte actora.

1.1 Videgrabaciones correspondientes al desarrollo de los hechos ocurridos en el Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, el siete de junio, visibles en las ligas de internet:

https://www.youtube.com/watch?v=wjC_eaxnbMM
<https://www.youtube.com/watch?v=KSpbge849fo>
<https://www.youtube.com/watch?v=lazx6hFRWj4>

1.2 Certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en copia simple.

1.3 Escrito signado por Teresa Elizabeth Manso Pérez, presentado ante el Consejo Distrital Electoral 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

1.4 Escrito firmado por Adriana Guadalupe León García, presentado ante el Consejo Distrital Electoral 09 con cabecera en Puebla, Puebla.

2. Documentos aportados por la autoridad responsable.

2.1 Copia certificada del Acta CDE-07-011/2021, relativa a la sesión permanente de cómputo distrital de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, misma que finalizó con fecha diez del mismo mes y año, por parte del Consejo Distrital uninominal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

2.2 Copia certificada del "ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 07, CON CABECERA EN SAN MARTÍN TEXMELUCAN, DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR DICHO PRINCIPIO AL CONGRESO DEL ESTADO; ASÍ COMO EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", con la clave de identificación CDE07/AC-009/21.

2.3 Originales de interposición de recurso, auto de recepción, cedula de notificación, razón de fijación, certificación de no interposición de escrito de tercero interesado y razón de retiro.

2.4 Informe circunstanciado, rendido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, son documentales públicas, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla tienen pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales 1.2, 1.3 y 1.4, son documentales privadas con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-114/2021

fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen valor Presuncional, las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

Las pruebas descritas en los puntos 1.1, son técnicas con valor de presunción, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo, las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

OCTAVO. Causal VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Por lo que respecta a las casillas instaladas en el municipio de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, el actor impugna treinta y dos casillas por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en:

“...Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

- a) Que exista violencia física o moral;
- b) Que se ejerza sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto sirve de apoyo la Jurisprudencia **53/2002**:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES¹⁰).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, se compare éste número con la

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

El recurrente en su escrito de impugnación respecto de la causal en este considerando analizada, manifestó lo siguiente:

“Al respecto me permito señalar que mi representado controvierte la votación recibida en diversas casillas del Municipio de Tlahuapan, perteneciente al Distrito Local 7 y al Distrito Federal 5, por haberse configurado una violación a la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que se pide la nulidad de la votación recibida en casilla por presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores”

Su dicho lo basa en el hecho de que quemaron treinta y dos paquetes electorales frente al Consejo Municipal Electoral de Santa Rita Tlahuapan el siete de junio.

Al respecto, en un primer momento es importante señalar que los paquetes electorales que resultaron destruidos son los correspondientes a la elección municipal de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, no a la que, de acuerdo a la propia ratificación del actor, impugnó.

Aunado a lo anterior, si bien es lamentable el hecho anterior, éste no constituye una violación al dispositivo normativo en el que el actor basa su agravio, debido a que los hechos denunciados fueron posteriores al día de la jornada electoral, sin que aportara prueba sobre algún acontecimiento ocurrido desde que inició la votación el seis de junio hasta el cierre de la misma.

Es decir, los hechos denunciados por el actor fueron posteriores al desarrollo de la jornada electoral, además, del escrito de demanda se desprende que ocurrieron en la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Tlahuapan, Puebla, y no respecto de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Uninominal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

En consecuencia, su agravio deviene **INOPERANTE**.

NOVENO. Causal XI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. El recurrente establece que se actualiza la **existencia de violaciones graves, sustanciales, y generalizadas.**



Al respecto, y aunque el actor no indica que se refiere expresamente a la causal de nulidad referida en la fracción II del citado artículo 378 del ordenamiento rector, es menester traer a cita por su importancia, la citada ley establece:

Artículo 378. Una elección será nula, cuando:

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

II.- No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;

IV.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y

*V.- Cuando se hayan cometido en forma **generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.***

Se entienden por **violaciones substanciales**:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

*Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, **hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes** para el resultado de la elección.*

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica", requiere que se acredite que los hechos identificados como violaciones sean:¹¹

a) Sustanciales.

b) En forma generalizada.

c) En la jornada electoral.

d) En el distrito o entidad de que se trate.

e) Plenamente acreditadas; y

f) Determinantes para el resultado de la elección.

¹¹ Ver SM-JIN-02/2021, SG-JIN-62/2021 y SUP-REC-1642/2018 TEEP-I-004/2018, por citar algunos precedentes.

Requisitos legales a configurar. En cuanto al primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal; y el artículo 3 párrafos I y II de la Constitución local, que se traducen, entre otros, en el voto universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones sea a través de un organismo público y autónomo; que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sean principios rectores del proceso electoral; que existan condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; que exista un control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados, en el distrito de que se trate. En efecto, debe analizarse si las irregularidades cometidas se traducen en una afectación importante de uno o varios elementos sustanciales de la elección, que den lugar a considerar que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.



Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que las violaciones se deben probar plenamente y por otro lado, el elemento determinancia en las causales de nulidad, para que se actualice la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los

principios que rigen las elecciones¹², es decir, se requiere que se reúna el requisito determinante, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹³

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Ello sería en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

¹² Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

¹³ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**", en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.¹⁴

Ahora bien, no debe dejarse de lado que dicho elemento de la determinancia, tiene como finalidad primordial, la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como este propio Organismo Jurisdiccional ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves,¹⁵ siempre y cuando sea plenamente acreditada la infracción y que se subsuma a la norma y presupuestos específicos.

Ello, toda vez que la nulidad de una elección es un extremo jurídico y social, puesto que por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

¹⁴ Tesis XXXI/2004, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**". Visible en IUS Electoral del TEPJF:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2004>
¹⁵ Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**", consultable en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>

Luego de los argumentos esgrimidos con antelación, se antepone el análisis del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con dicho cuerpo normativo, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular, máxime si se trata de sufragios que implican varios municipios o localidades que **integran el Distrito Electoral**.

Por otro lado, debe ser claro que el requisito de la determinancia electoral, tiene como propósito garantizar la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, pues otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto.

Ahora bien, se resalta una vez más que de las manifestaciones que realiza el actor respecto de la elección de miembros del Congreso del Estado, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal siete (07), con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, realizado por el Consejo Distrital Electoral 07 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, no se comprueban en constancias fehacientes como lo prevé el marco jurídico electoral, irregularidades graves y generalizadas, no obstante que en cada Municipio que integra la Distritación, registró representantes de partidos ante las mesas directivas de casilla y ante los propios Consejos Municipales y Distrital.

Todo lo anterior al obrar en autos, se constituye como

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

instrumental de actuaciones, de conformidad con los diversos 359 y 360 del código electoral poblano, y con las cuales se sostiene la necesaria tutela del voto válido que emitieron los electores del Distrito Electoral Uninominal 26, tal y como lo señala la multicitada jurisprudencia rectora por excelencia en la materia electoral, de clave y rubro: **9/98, “CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS.”**¹⁶

Así, al no existir pruebas que acrediten las hipótesis fácticas, antes mencionadas y que resultan elementos esenciales, para poder analizar el agravio que se plantea, es claro que no se cumple la obligación de probar ante la afirmativa, lo que se debe atender en términos del artículo 356 del código de la materia y de la tesis expedida por el máximo Tribunal del Estado Mexicano, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.”**¹⁷

Así, como ya se esgrimió en el análisis del agravio anterior, no se acredita ni aun de manera exhaustiva por parte de este Tribunal, la trasgresión generalizada, sustancial ni determinante de la elección del Distrito Electoral Uninominal 07, máxime que no se ha concatenado a los motivos de disenso del impetrante, causa de pedir, agravio que resienta, lo cual tampoco permite realizar la suplencia en la deficiencia de la queja, ya que la carga de la prueba es parte del debido proceso y por tanto ésta es la base para realizar la suplencia aludida, lo que en la especie no acontece.

Así, este Tribunal considera que, con el hecho señalado, no se violentan principios constitucionales de la elección aquí analizada, pues no se acredita vulneración generalizada, sustancial ni grave, en la mayoría de los municipios integrantes del Distrito Electoral en

¹⁶ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en IUS ELECTORAL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=CONSERVACION,DE,LOS,ACTOS,P%c3%9aBLICOS,VALIDAMENTE,CELEBRADOS>

¹⁷ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, a junio de 2016 página 1205, Décima Época <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011952>

estudio.

Por tanto, es inconcuso que los principios de las elecciones señalados en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en elecciones, libres, auténticas y periódicas y los elementos de equidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, legalidad y máxima publicidad, fueron garantizados en su mayoría ya que, como se dijo, ni de las manifestaciones del recurrente, ni de las pruebas aportadas, así como de los demás elementos que obran dentro del presente expediente, se desprende siquiera indiciariamente, la transgresión a alguno de ellos de forma generalizada, lo cual no puede prosperar como válido para este asunto, ni sancionar la validez del voto legítimo emitido en el resto de los municipios que no tienen afectación.

En consecuencia, al no existir pruebas que acrediten las hipótesis fácticas ya citadas, pues, de autos se desprende que el Cómputo Distrital llevado a cabo por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, se llevó a cabo de manera ordinaria, tal y como lo establece el Código de la Materia, es inconcuso que los agravios esgrimidos en este apartado, devienen **INFUNDADOS**.

DÉCIMO. Violación a principios constitucionales. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, ha establecido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la contienda entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de



nulidades de elecciones, conforme al cual solo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.¹⁸

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior.¹⁹

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos

¹⁸ Véase la sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

¹⁹ Véase sentencia emitida en el recurso SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS.

adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.

- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**,²⁰ de rubro: ***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”***.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-114/2021

Ahora bien, en el caso concreto, la mencionada Sala Regional ha sostenido²¹ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores —veda electoral—, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

²¹ El artículo 251 de la Ley electoral, el cual establece que: "EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES". Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-42/2003.

Por otro lado, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 378 y 378 Bis del Código de la materia, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 378 del Código Electoral establece que este Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral, en el distrito** o entidad de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-114/2021

mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.²²

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98,²³ bajo el rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

Caso concreto y determinación. En el caso, el actor solicita la nulidad de elección debido a que, a su juicio, se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México por parte de diversas personas que denomina ***“INFLUENCERS”***.

²² Véase la jurisprudencia 20/2004, de rubro: ***“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”***, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 303.

²³ Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Así, refiere que de acuerdo con información contenida y publicada en el perfil de “Twitter WHAT THE FAKE @whatthefake”, de una recopilación de las publicaciones que se hicieron en dicha red social, son más de noventa personas con relevancia pública que emitieron mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento y/o plataforma electoral del Partido Verde, entre ellos:

Barbara de Regil	Marian Zavalza	Fernando Lozu
Laura G	Karla Díaz	Lambda García
Ana Claudia Make Up	Kris Cid	Alexxx Streci
Regina Murguía	Julián Soto	Reno Rojas
Brandon Peniche	Sherlyn	Grettell Valdez
Mariana Echeverria	Pame Voguel	Miguel Martínez
Raúl Araiza	Regina Bautista	Celia Lora

De igual forma, señala que no basta con tomar en consideración el número de personas que difundieron algún mensaje de apoyo al partido, sino que ello trasciende a un número exponencial de personas, debido al total de personas seguidoras que cada una de las mencionadas cuentas de los “INFLUENCERS” representa.

Por ello la finalidad de acreditar su dicho, remitió un cuadro en el que plasma nombres de usuarios o usuarias de la red social Instagram, así como el número de seguidores que tienen en dicha plataforma; mismos que se inserta a continuación.

USUARIO/A	EGUIDORES	USUARIO/A	SEGUIDORES
@_veronicamontes	1,180,000	@karladiazof	556,000
@adrianozendejas32	1,182,000	@kriscid	461,000
@aletrevino95	4,308,000	@lahofmannn	252,800
@alexia Garcia	1,666,000	@lambgarcia	813,500
@alexxtrecci	2,715,000	@lauragii	2,885,000
@amalinali_filio	-----	@lisset_oficial	536,000
@anncid	20,127	@loojanmusic	15,300
@barbaraderegil	8,412,000	@luzelenaglezz	1,400,000
@brendazambranoc	5,056,000	@makeupbyanaclau	505,000
@brozrdz	81,780	@manelyk_oficial	11,974,000
@bymillyy	25,000	@marian.zavalza	86,000
@cajafresca	272,800	@marianaecheve	2,518,000
@capitan_vegas	30,583	@mauriciogarza_	970,000
@carlazuckermann	379,900	@mauwow	529,000
@cecywushu	631,100	@michaelronda	7,361,000
@celi_lora	10,010,000	@michellevieth	1,000,000
@cesar.palma.piercing	125,900	@miguelmartinezoficial	570,000
@cynthia.ortega	1,160,000	@momisalanis	28,000
@crystalloga	73,200	@monanoguera	287,000



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

USUARIO/A	EGUIDORES	USUARIO/A	SEGUIDORES
@daniellbautista	1,058,000	@murgiaregina	582,700
@danielmanzog	48,000	@nab_guerra	116,000
@danilocarrerah	2,975,000	@negroaraiza	1,537,000
@diegogarciasela	274,100	@nicolleaguilarof	316,000
@diegovaldesmusic	185,000	@oscararturo23	1.200,000
@eduardoelchile	1,548,000	@pamevoguel	166,000
@eleazargomez333	1,175,000	@paulinahernandezs	1,038,000
@emupraa	166,700	@pauvargasr	312,300
@estradac11	253,500	@pedroprietotv	1,010,000
@eugenio_siller	1,394,000	@penichebrandon	1,477,800
@ferk_q	703,600	@perraruin	246,000
@fernandolozu	3,085,000	@rafastrecci	107,200
@fershymp	947,800	@razielvidal	11,600
@fridaurbinaa	819,900	@rbigorra	859,100
@gabrielcoronel	1,336,000	@reginabautistam	47,200
@grabrielsoto	4,178,000	@renorojas	829,700
@germancoboscor	12,200	@romimarcos	441,800
@grettellv	3,234,000	@saib_alan	431,600
@gum_ii	320,000	@scremau	699,400
@guszaipain	112,000	@shariscid	420,500
@gutycarrera	781,000	@sherlyny	3,462,000
@haaradak	17,600	@sirpotasio	98,100
@iluisteran	129,700	@sofialama1	210,000
@imbrigittegrey	689,000	@soymaleen	63,600
@isabelmadow	717,000	@tadeo_acashore	3,253,000
@ivonnemonterooof	945,000	@thatgypsyboyy	10,900
@javierderma	489,500	@trexxofficial	12,400
@jawymendez_oficial	2,920,000	@unatapioca	76,800
@jeremiasgarrido	568,000	@valcolors	176,600
@jey_acashore	674,000	@valentinactionn	53,600
@jjuliansoto	87,9000	@victoriaojda	223,300
@karimepindter	5,720,000		

Precisadas las manifestaciones realizadas por el partido actor, a juicio de este Tribunal Electoral Local no le asiste la razón con base en los razonamientos que a continuación se explican.

De conformidad con los criterios²⁴ sostenidos por la Sala Regional Ciudad de México, así como el artículo 356 del CIPPEP corresponde a la parte actora no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

²⁴ SCM-JIN- 012/2021 Y ACUMULADO y SCM-JIN-102/2021.

Así, la parte actora no acompaña a su demanda algún documento o medio de prueba tendente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales –como son “*TWITTER*” o “*INSTAGRAM*”, así como tampoco precisa las expresiones o mensajes que atribuye a cada una de las personas que identifica como “*INFLUENCERS*”.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como sus personas seguidoras, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “*DIFUNDIERON COMO INFLUENCERS*”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el distrito cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, pretende que sea este Tribunal quien de manera oficiosa investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales que identifica, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo con ello cumplir la mínima obligación procesal prevista en el señalado artículo 356 del CIPEEP sobre el ofrecimiento de pruebas.²⁵

Por otra parte, el actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas.

²⁵ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000, página 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-114/2021

En ese sentido, aún en el supuesto sin conceder de que los presuntos hechos que narra pudieran ser violatorios de algún principio o norma constitucional, en el caso, no se encuentran acreditados los elementos de las causales de nulidad previstas por los artículos 377, 378 y 378 Bis del CIPEEP.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran **plenamente acreditadas**; y, por otro, no es posible constatar el **grado de afectación** en el proceso electoral y los resultados en el distrito cuyos resultados pretende impugnar, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Es decir, no demostró cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones hipotéticas sin soporte probatorio²⁶.

Lo anterior debido a que, únicamente se limita a referir que los mensajes de los **"INFLUENCERS"** en favor del Partido Verde generaron inequidad en la contienda, sin explicar de qué manera trascendieron a una violación a sus derechos político-electorales relacionados con los resultados de la elección en las casillas.

Por tanto, la forma en que son confeccionados los razonamientos y ante la omisión de aportar pruebas, esto resulta insuficiente para, acreditar de manera plena que las presuntas irregularidades aducidas durante el periodo de veda electoral hubieran

²⁶ Véase las tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA"**, localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889 y la diversa XVII.1o.C.T. J/6 (10a.) de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO"**, localizable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827.

traído como consecuencia el resultado que obtuvo en la pasada jornada electoral.

En este contexto, de los agravios expresados por el actor no se desprende con precisión qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas, lo que era necesario para que un análisis concreto e individual se pudiese ponderar la eventual afectación de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito del cual se pide la nulidad, consecuencia, deviene **INOPERANTE** el agravio en estudio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los considerandos **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, rectores de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la validez del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, respecto de la elección a miembros del Congreso del Estado, la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, entregada a la fórmula registrada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA", conformada por los partidos políticos Del Trabajo y MORENA.

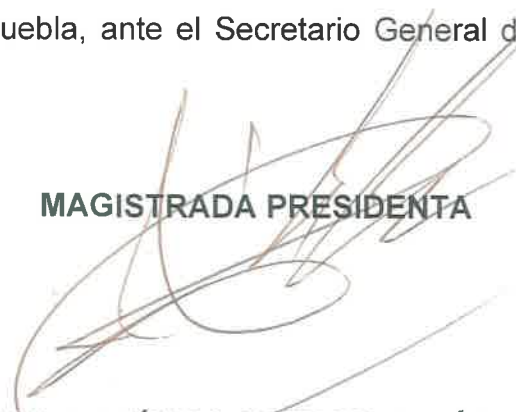
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO
“ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES
DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER
EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en
sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral
del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que
autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY

